



Informe Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que, la apoderada judicial de la entidad demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A., presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 638 de junio 29 de 2023, corriéndole traslado del mismo a los demás sujetos procesales por medio de su correo electrónico. Sírvase Proveer. Buenaventura, Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	085
Proceso:	Verbal
Demandante:	María Silvia Perea Hurtado y Otros.
Demandado:	Aura Eliana Segura Solís y otros
Radicación:	76-109-31-03-003- 2019-00107-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto No. 638 de junio 29 de 2023, por medio del cual este estrado aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que se liquidaron las agencias en derecho sin tener en cuenta que la sentencia fue revocada en segunda instancia, disminuyendo la misma por concurrencia de culpas; que en cuanto a las costas procesales indica la recurrente que se tuvieron en cuenta gastos que no fueron sustentados por la parte demandante; y finalmente señala que no se discriminó el valor de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte., a la que fue condenada la entidad que representa.

Ante esta circunstancia, solicita se reponga el auto atacado, o en su defecto se concediera el recurso de apelación del mismo

Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales a través de correo electrónico, como se puede constatar en el memorial impugnatorio, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, optando por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

ALLIANZ SEGUROS S.A., sostiene que en la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, no se tuvo en cuenta la disminución de la condena realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quien revoco la decisión inicial por la concurrencia de culpas; que se incluyeron gastos que no fueron soportados por la parte demandante; y además no se discrimino a que corresponde el valor de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000.00) M/Cte., a que fue condenado la entidad que ella representa.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala en su numeral 4° que para fijar las agencias aplicaran las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 estableció que:

(...) 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.*
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- En primera instancia.*
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
- En segunda instancia.* *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De acuerdo a lo establecido en la norma y lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el presente caso por tratarse de un proceso de mayor cuantía correspondería fijar las agencias en derecho entre un 3% y 7,5% sobre lo pedido, habiéndose fijado el 3% de lo solicitado para el caso, suma que ascendió a \$30.082.000, encontrándose ajustado a la norma.

Por tal motivo, y sin entrar a realizar hondas consideraciones, es evidente que le asiste razón al recurrente, pues de dicho valor se debió reducir el 20% de la condena que ordeno el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la sentencia de abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho no se incluyó ningún tipo de gasto sufragado por la parte demandante, motivo por el cual no se enunciaron las facturas o recibos de pago que los soportaran.

Finalmente, sobre la discriminación de la suma de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000), la cual, la suma precisa es Treinta Millones Ochenta y Dos mil

Pesos (\$30.082.000) M/Cte., corresponde a las agencias en derecho, liquidadas de la manera que indica el artículo 366 Ibíd., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; es decir entre el 3% y el 7,5% **de lo pedido**

Así las cosas, procederá el Despacho a revocar el auto No. 638 de junio 29 de 2023.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a rehacer la liquidación de costas conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 638 de junio 29 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas la cual quedara de la siguiente manera:

Costas a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante:

CONCEPTO	VALOR
80% Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.200.000.
80% Agencias en derecho en primera instancia	\$24.065.600
TOTAL COSTAS	\$25.265.600

Son: **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$25.265.600). M/CTE**

Costas a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada:

CONCEPTO	VALOR
20% Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000.
20% Agencias en derecho en primera instancia	\$6.016.400
TOTAL COSTAS	\$6.316.400

Son: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.316.400). M/CTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac5bd25def9f9761458c01b6b33327bf764889638a2f6e21bf88d91cea8359f**

Documento generado en 13/02/2024 07:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>